

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Margarita Jiménez

Expediente: 524/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 524/2015, promovido por Margarita Jiménez en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), la ciudadana presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, En dicha solicitud requiere información relacionada con:

Presupuesto destinado a publicidad e imagen del municipio del 2014 y lo que va del 2015.
Copia de contratos con empresas encargadas de la publicidad de obras del municipio.
Relación de lugares donde se ha fijado publicidad del gobierno municipal. Relación de todas las publicaciones en los periódicos, transmisiones en radiodifusoras y televisoras contratadas por el municipio. Copia de los recibos de pago o facturas con las erogaciones por el rubro de difusión de programas, publicidad de obras e imagen del alcalde y el municipio durante el año dos mil catorce y lo que va del dos mil quince.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha ocho (08) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de que contar con cinco días más para entregar respuesta a la ciudadana.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitante, misma que al haberse notificado

en hora inhábil, se considera de fecha dieciocho (18) del mismo mes y año. La respuesta emitida se entregó en los siguientes términos:

... Debido al alto volumen de la información solicitada se pone a su disposición para consulta, con fundamento en el artículo 139 y 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015 debido al volumen de la información solicitada, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por las copias simples.

CUARTO. RECURSO. En fecha dieciséis (16) de octubre del presente año, la ciudadana interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que es inconforme con una parte de la respuesta que se le entregó.

QUINTO. TURNO. El día dos (02) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 524/2015, remitiéndolo en fecha cuatro (04) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro (04) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 524/2015, interpuesto por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Margarita Jiménez en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda, mediante una contestación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IX y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día doce (12) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2282/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha veinte (20) de noviembre del año en curso, venció el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe respecto al presente recurso de revisión, a la fecha, la Secretaría Técnica de este Instituto no ha enviado a esta ponencia informe justificado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciséis (16) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha dieciséis (16) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. La ciudadana solicitó información respecto a:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-7667

www.icai.org.mx

- 1.- Presupuesto destinado a publicidad e imagen del municipio del año dos mil catorce y lo que va del 2015;
- 2.- Copia de contratos con empresas encargadas de la publicidad de obras del municipio;
- 3.- Relación de lugares donde se ha fijado publicidad del gobierno municipal;
- 4.- Relación de todas las publicaciones en los periódicos, así como transmisiones en radiodifusoras y televisoras que haya contratado municipio, fecha de publicación o transmisión, periódico, radiodifusora o televisora que realizó dicha publicación o transmisión, y la erogación que cubrió el municipio por cada publicación o transmisión, durante el año dos mil catorce y lo que va del año dos mil quince;
- 5.- Copia de recibos de pago o facturas con las erogaciones por el rubro de difusión de programas, publicidad de obras e imagen del Alcalde y el Municipio durante el año dos mil catorce y lo que va del año dos mil quince.

El sujeto obligado informó respecto a los últimos dos puntos solicitados que debido al alto volumen de la información (11,927 once mil novecientos veintisiete fojas en total) se pone a su disposición para consulta, en la Unidad de Acceso a la Información, debiendo hacer del conocimiento de la titular de la misma, al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por las copias simples, con fundamento en el artículo 139 y 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

La recurrente se inconformó con la respuesta que se entregó respecto a los últimos dos puntos solicitados, mediante el recurso de revisión, lo cual conforme al artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad los costos de entrega de la información.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá la procedencia de los costos de entrega de la información, en cuanto a los dos últimos puntos solicitados.

SEXTO. Con base en lo anterior es de señalarse que conforme a las constancias que obran en el presente expediente, la ciudadana al presentar su solicitud ante el sujeto obligado, indicó que requiere la información a través del sistema Infocoahuila, sin embargo el Ayuntamiento de Saltillo en su respuesta, señaló que, debido al volumen de la información, pone la misma a disposición para su consulta en la Unidad de Acceso a la Información, además informó que la información estará a su disposición una vez efectuado el pago correspondiente. Posterior a la notificación de la respuesta se le indicó que la cantidad de fojas respecto a la información que requiere es de once mil novecientos veintisiete (11,927).

En atención a lo previsto en el artículo 136 de la ley de la materia, podemos establecer que la información que se requiera por un solicitante debe entregarse en mayor medida en la modalidad solicitada, sin embargo en caso contrario deberá justificarse el cambio de modalidad y lo que de ello deriva como en este caso, los costos de las copias de los documentos que se requieren.

Asimismo el artículo 141 de la ley que rige la materia, prevé:

El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados; y
- II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia.

En el presente asunto, si bien el Ayuntamiento de Saltillo efectuó un cambio en la modalidad de la entrega de una parte de la información, señalando únicamente que debido al volumen de la información, se pone a disposición para su consulta, debemos atender lo dispuesto en el artículo 140 de la ley de la materia, el cual dispone que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.**

De tal forma, aún y cuando la unidad de atención del sujeto obligado, informó con posterioridad a la notificación de respuesta, el número de fojas que contienen la información requerida en los últimos dos puntos de la solicitud, lo cierto es que al poner a disposición de la ciudadana la información para su consulta, condiciona el acceso a lo solicitado indicando que *estará a su disposición una vez efectuado el pago*, y en virtud de que la cantidad de copias a pagar es de once mil novecientos veintisiete (11,927), debió darse alguna opción a la ciudadana para que a través de medios electrónicos ella pueda acceder a lo que solicita saber, con base en que es obligación de todo sujeto obligado sistematizar la información.

Esto es que, si bien no se pudo efectuar la entrega de la información a través del sistema Infocoahuila, a fin de atender en mayor medida la modalidad solicitada por la recurrente, debió darle alguna opción para entregar la información a través de algún otro medio electrónico, incluso de forma paulatina o bien en su totalidad, ya sea en una dirección de correo electrónico, o bien subirlo a un sitio de Internet que así lo

permita, como podría ser su página oficial, para que la particular tuviera otras opciones además de la entrega *in situ*, previo pago de las copias.

De esa forma aun y cuando la intención del sujeto obligado es la de informar a la ciudadana, la respuesta proporcionada debió además de estar debidamente justificada, entregarse de manera eficaz a la solicitante, por lo cual es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que se ponga en contacto con la ciudadana para la entrega de la información a través de medios electrónicos, debiendo establecer como se proporcionará la información paulatinamente o en su totalidad, ya sea en una dirección de correo electrónico, o bien subirlo a un sitio de Internet que así lo permita, como podría ser su página oficial, para que la particular tenga otras opciones además de la entrega *in situ*, de la información relativa a: Relación de todas las publicaciones en los periódicos, así como transmisiones en radiodifusoras y televisoras que haya contratado municipio, fecha de publicación o transmisión, periódico, radiodifusora o televisora que realizó dicha publicación o transmisión, y la erogación que cubrió el municipio por cada publicación o transmisión, durante el año dos mil catorce y lo que va del año dos mil quince y; Copia de recibos de pago o facturas con las erogaciones por el rubro de difusión de programas, publicidad de obras e imagen del Alcalde y el Municipio durante el año dos mil catorce y lo que va del año dos mil quince.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

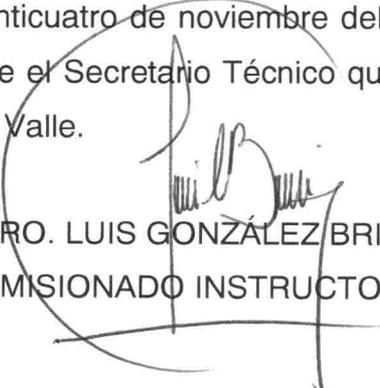
www.icaei.org.mx

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

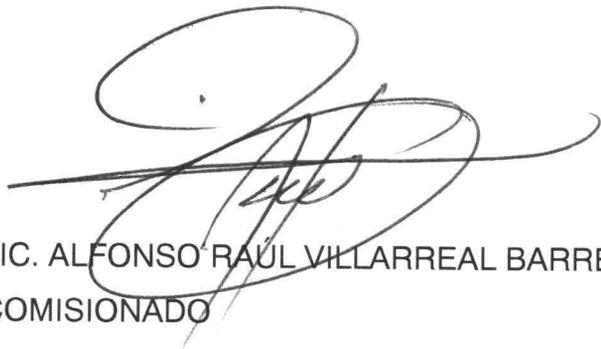
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

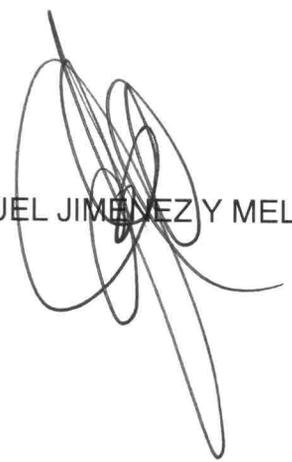
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO